



Buenos Aires, de julio de 2023.-

**DICTAMEN N° 123**

Al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación:

Esta Comisión de Administración y Financiera, por los fundamentos que dará su Presidente, Dr. Álvaro González, aconseja la aprobación del siguiente PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

**RESOLUCIÓN N° 123:**

En Buenos Aires...

**AUTOS:**

El expediente N° 16-19127/19 caratulado: *“Haberes Subrogancia Bonanno Darío O. (Juez) –año 2019- en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14”* y:

**VISTOS:**

I.- Que vienen las presentes actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera a fin de expedirse respecto del recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Darío O. Bonanno– Juez titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33 – contra la Resolución N° 3287/2019, por la que el Administrador General resolvió: *“1°) No hacer lugar a la solicitud de liquidación y pago realizada (...), en razón de la labor ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14 por el período del 1 al 3 de noviembre- inclusive- del año 2019, en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la Acordada C.S.J.N. N° 28/2009”* (v. fs. 14/15).

II.- Que el recurrente sostuvo en su presentación que subrogó al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14 durante los días 1 y 3 de noviembre del 2019 –ambos inclusive- sin hacer uso de licencia alguna durante dicho período en oportunidad en la que el Juzgado de mención se encontraba de turno con la Comuna 8 de la Policía de la Ciudad.



Que, en ese sentido, manifestó que la denegatoria que había sido decidida por Resolución 3287/2019 respecto a la liquidación peticionada se había basado en una incorrecta aplicación de la Acordada 28/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al caso, soslayando la de la Resolución 603/2013 del mismo tribunal.

Asimismo señaló que una evaluación armónica de ambos textos permitía advertir que el criterio de la Resolución 603/2013 *“el criterio rector es el reconocimiento de la gratificación (retribución económica) de las subrogancias a los servicios efectivamente prestado, y solo de forma excepcional se excluye el pago de los reemplazos cumplidos durante las ferias judiciales”* a la par que establece las excepciones a la exclusión de pago de las subrogancias, habilitando la gratificación económica cuando, durante los recesos, ha existido una efectiva prestación del servicio de justicia, refiriéndose así a: los reemplazos- sean estos en vacante permanente o transitoria- ejercidos en juzgados que se encuentran de turno, o cuando las sustituciones son cumplidas en juzgados del interior con asiento único en la jurisdicción.

Que al respecto debía atenderse al alcance real del término *“efectiva prestación del servicio”* y no a la enumeración de aquellas normas, que estableciendo un criterio general, solamente describían algunos supuestos por lo que puede ocurrir también en otros casos. Señaló en apoyo que los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional amparan las garantías de igual remuneración por igual tarea y de igualdad ante la ley, lo que supone que el trabajo debe ser remunerado en su justa medida; lineamiento que se siguió al sancionar la Ley 27.439, que en su artículo 11° establece una retribución para aquellos que se desempeñen como subrogantes.

Seguidamente, citó el precedente del Consejo de la Magistratura de la Nación sentado en el Expte. 16-12012/17 caratulado *“Haber es subrogancia Conlazo Zavalía Marcelo”*, mediante la Resolución 184/2018, en el cual se expresó que las subrogancias demandaban tiempo, esfuerzo y responsabilidad y su *“no”* reconocimiento vulneraba el derecho de igual remuneración por igual tarea de jerarquía constitucional.

Además, refirió que a su entender si se limita la función de los magistrados con competencia penal estrictamente *“al día de turno”* se resquebraja la actuación que se despliega de forma constante con especial énfasis en las fechas establecidas para la atención de turnos policiales o de *“Habeas Corpus”* pero que excede ampliamente el horario de atención al público o el día hábil judicial, abarcando también



los períodos sucesivos en los que se brinda concreta respuesta a las necesidades surgidas del trabajo cotidiano.

III.- Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Administración General del Poder Judicial de la Nación entendió que el recurso incoado se limitaba a cuestionar el alcance que la Resolución denegatoria y ratificó su posición en torno a que para dar lugar al pago en fería no debía estarse al dictado de la Resolución 603/2013 sino también al cumplimiento de la Acordada 28/2009.

Por ello, sugirió rechazar el recurso presentado y ratificar el dictamen SAJ N° 3357/19.

Que, el 16 de marzo del 2020 el Administrador General remitió las actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera para su conocimiento y consideración.

**Y CONSIDERANDO:**

I.-Que en primer lugar debe sostenerse que el recurso impetrado se ha presentado en tiempo y forma conforme los artículos 19 de la ley 24.937 y 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Ello así en tanto el mencionado tras la remisión del correo electrónico, enviado por la Subdirección de Despacho de la Administración General, y se notificó expresamente recién el 19 de diciembre del 2019 y presentó su recurso el 27 de diciembre de 2019 (v. fs. 24).

II.- Sentado lo expuesto corresponde recontar que el objeto de este expediente se circunscribe adeterminar si la cobertura en los términos de la Ley de Subrogancias nro. 27.439 de un juzgado que se encuentra de turno por un plazo menor a los cinco días hábiles, debe ser o no retribuido al juez subrogante.

En principio, cabe destacar los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, que amparan las garantías *de igual remuneración por igual tarea y de igualdad ante la ley* que suponen al mismo tiempo que el trabajo debe ser remunerado en su justa medida.

Del mismo modo cabe recordar que las subrogancias de magistrados se encuentran reguladas por la ley 27.439, que, en su artículo 11°, establece una compensación para aquellos que actúen en dicha calidad. Allí reza: "*Quienes resulten*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

*designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia”.*

Que, durante la vigencia de la ley 26.376 –que no distinguía para la contemplación del pago de subrogancias plazos hábiles o inhábiles, ferias o supuesto de excepción- dictó la Acordada N° 28/2009 estableciendo en el punto 2° fijó “...como plazo mínimo para que el ejercicio de la subrogación genere el derecho al cobro de la retribución, la sustitución continua durante cinco (5) días hábiles o cuatro (4) días hábiles y uno (1) inhábil, siempre que este último se encuentre debidamente justificado...”.

Que, a posteriori, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Resolución 603/2013 que establecía las excepciones que habilitan se proceda al pago de las subrogancias llevadas a cabo en época de feria judicial cuando ha existido “una efectiva prestación del servicio de justicia”.

Posterior a estas reglamentaciones se ha dictado la ley 27.439 que en lo particular indica que quienes resulten jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la función que desarrollen y cuando se trate de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda. Finalmente, expresa que la retribución se aplicará mientras dure el plazo de subrogancia.

Sentado lo expuesto, es de determinar entonces que conforme la interpretación integral y general aquí realizada, el supuesto del Dr. Darío O. Bonanno se encuentra previsto en la excepción que la misma norma prevé como “*efectiva prestación de servicio*”. Por dicha interpretación es la que mejor se compadece con la historicidad y análisis hermenéutico de las normas –esto es la cantidad de días base que prevé la Acordada 28/2009CSJN como regla general, la previsión de feria y efectiva prestación del servicio de la Resolución 603/2013CSJN y el criterio general de pago por todo servicio prestado de la manda de la Ley 27.439-.



Dicho de otro modo el supuesto general de la Acordada 28/2009 y de la Resolución 603/2013 cede frente a la excepción que la propia Resolución prevé en su 7mo. Considerando al expresar “*Que, contrario sensu, se ha hecho excepción a dicho principio cuando, durante los recesos, ha existido una efectiva prestación del servicio de justicia. Ejemplo de ellos son los reemplazos – sea estos en una vacante permanente o transitoria- ejercidos en juzgados que se encuentran de turno o cuando las sustituciones son cumplidas en juzgados del interior con asiento único en la jurisdicción.*”

III.-Por lo tanto, se considera procedente la liquidación y pago de los días subrogados por el Dr. Bonanno, en tanto ha acreditado la efectiva prestación del servicio<sup>1</sup>, no tratándose el caso de una *guardia pasiva*<sup>2</sup> y el caso se adecua a la normativa citada. Que, sobre este punto, además debe considerarse que el Juzgado subrogado, más allá de lo exiguo del plazo de la subrogancia, se encontraba de turno policial, lo que impide soslayar las implicancias de asumir el rol de juez en ese fuero, tan solo un día de trabajo.

Que bajo esta inteligencia, tal como lo resalta el recurrente en su presentación y, a su vez, surge de la certificación que acompañó a fs. 3/4, en el juzgado tramitaban causas con personas privadas de su libertad de forma preventiva, lo cual exigía respuesta inmediata por parte de la judicatura.

En tal sentido surge acreditado que en el período reclamado por el magistrado abarcó un día hábil y dos inhábiles, durante el mismo se abocó a resolver expedientes impostergables producto del turno que estaba cursando el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, a la par de atender los asuntos propios de su juzgado, lo cual hace que *la efectiva prestación del servicio de justicia* (conforme surge del 7° Considerando de la Resolución 603/2013 de la C.S.J.N.) quede debidamente justificada, cumpliendo así con los extremos exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para proceder al pago de la subrogancia.

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión, surge que el 29 de octubre de 2019, el entonces Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dr. Alberto Seijas, designó al recurrente como subrogante en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, durante el período que abarcó del 1 al 3 de noviembre del 2019, por habersele concedido licencia compensatoria a su titular (v. fs. 3/4), del mismo modo a fs. 4/5 luce adjunte una certificación de servicios – suscripta por un Secretario de Primera Instancia– donde se dejó constancia del desempeño como subrogante del Dr. Bonanno y que el magistrado no hizo uso de licencias ordinarias ni extraordinarias durante ese tiempo.

Asimismo, allí, se detallaron las tareas realizadas y las decisiones adoptadas por el magistrado en las causas que intervino durante su labor como subrogante.

<sup>2</sup> Que es en definitiva lo que las normas tratan de excluir de la liquidación.



De esta forma la subrogancia ejercida por Bonanno NO fue pasiva sino conformó un importante caudal de trabajo.

IV.-Esta cuestión no es ajena a la decisión de este organismo en tanto en distintas oportunidades ha adoptado resoluciones sobre temas como los aquí tratados.

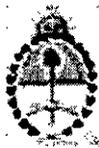
Como ejemplo vale citar entre otros lo resuelto en **Expedientes: 16-12012/17** donde se adoptó la Res. 184/18-; el expediente 16-23240/17 donde se adoptó la Res. 261/18-y el expediente 16-00272/19 donde se adoptó la Res. 255/19.

i.- El Expediente 16-12012/17 se inició con la subrogancia ejercida por el Dr. Marcelo Conlazo Zavalía del 30 de mayo al 5 de junio ambos del 2017 – *con designación de fecha 31 de mayo del 2017*- en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 19 y 4 a raíz de la licencia solicitada por el Dr. Diego Javier Slupski en virtud del fallecimiento de su progenitor.

Que, en virtud de la designación posterior al inicio de la subrogancia, la Administración General estimó que no correspondía liquidar el pago de la subrogancia porque no se habían alcanzado los días hábiles continuos que surgen de la Ac. 28/2009 de la C.S.J.N.

Que ante dicha resolución administrativa el Dr. Conlazo Zavalía interpuso recurso jerárquico expresando que efectivamente había prestado servicios durante el período en cuestión en ambos Juzgados conforme la designación de la Cámara del Fuero, *“sumándole un mayor cúmulo de tareas y responsabilidades, más allá de las inherentes a su propio cargo”*.

Con fecha 10 de mayo del 2018 el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación dictó la Resolución 184/2018 por la que haciendo mención a la Acordada 28/2009 se hizo lugar al pedido formulado por Dr. Marcelo Conlazo Zavalía, como juez subrogante. Que en la misma se reconoció que las subrogancias demandan una sobrecarga de tiempo, esfuerzo y responsabilidad y el no reconocimiento de los mismos vulnera el derecho de igual remuneración por igual tarea consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Para apoyar tal tesitura, el Plenario se amparó en los Fallos 295:937 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostienen *“no es justo que no sean remunerados los servicios efectivamente prestados por un hecho que no es imputable y que la falta de pago se traduciría en un enriquecimiento ilícito para el Estado”*.



Que, el Plenario sostuvo que rechazar el pago de la subrogancia ya que no se cumplía con lo que sostiene la Acordada 28/2009 -en virtud de una formalidad establecida en la norma como es el requisito de designación previa- constituye un excesivo rigorismo formal que menoscaba los derechos del subrogante que cumplió con las tareas encomendadas por su superior.

ii.- Por otro lado, en el Expediente N° 16-23240/17 se inició con la subrogancia ejercida por el Dr. Juan Perozziello Vizier del 9 de octubre al 5 de noviembre del 2017 en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 94 conforme las cuatro designaciones efectuadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil por períodos sucesivos, ello en tanto se le había abonado el período comprendido entre el 19 y el 27 de octubre del 2017 mientras que el pago de los restantes períodos fue rechazado por no alcanzar la cantidad de días que establece la Acordada 28/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En oportunidad de recurrir se sostuvo que las sucesivas designaciones incluso algunas de ellas posteriores al inicio de la subrogancia obedecieron a las particulares circunstancias de la titular del Juzgado respecto a la salud de un familiar, situación que no fueron tenidas en cuenta por la Secretaría de Asuntos Jurídicos que *“se abstuvo a la aplicación de normas reglamentarias para recomendar que no se pagara”*.

Que el Plenario adoptó la Resolución 261/2018, en la que se hizo lugar al planteo efectuado por el Dr. Perozziello Vizier ya que se comprendió que *“particionar el período para ir rechazando el reconocimiento del derecho al cobro que le asiste a quien desempeñó su tarea en una situación imprevista (...) es renunciar a la verdad objetiva y ello es lo que torna excesiva y arbitraria la aplicación de normas reglamentarias a rajatabla (...) este excesivo rigorismo lleva a la desprotección de un derecho (...) El cumplimiento de las formalidades, no es un fin en sí mismo, sino que representa un instrumento para garantizar otros derechos de las personas –que cuentan con amparo constitucional – como es el derecho a percibir una remuneración merecida y justa por la tarea desempeñada (...)”*.

En tal ocasión se entendió que el excesivo rigor reglamentario propiciado por la Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaría de Asuntos Jurídicos implicaban un uso irregular de las normas reglamentarias por su no adecuación a la finalidad para que la que se han establecido. Habida cuenta de ello, el entonces



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Presidente del Consejo de la Magistratura, el Dr. Miguel A. Piedecabras, resolvió hacer lugar al pago de la subrogancia en su totalidad.

**iii.- Otro ejemplo de lo explicado surge del Expediente N° 16-00272/19 donde el Plenario dictó la Resolución 255/2019 haciendo lugar a la petición efectuada en torno al pago de la subrogancia ejercida del 27 al 28 de diciembre del 2018 en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2.**

Si bien primeramente se entendió que no se había cumplido con lo establecido en el punto 2° de la Acordada 28/2009 respecto a la cantidad de días que prevé la norma motivo por el cual se denegaba la liquidación y el pago de la subrogancia, tras el recurso jerárquico el Plenario entendió que la ley 27.439 nada decía respecto de la limitación de días ni tampoco hacía distinción entre hábiles o inhábiles mínimos para la percepción de los haberes en el ejercicio de una subrogancia. Que de manera alguna podía obligarse a cumplir a los magistrados lo que la propia ley no manda ni privado de lo que ella prohíbe de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Nacional y que había que estarse a la efectiva prestación del servicio.

Allí también se destacó que la Resolución destaca que la ley 27.439 puso en cabeza de las respectivas Cámaras la designación de magistrados subrogantes- obligación que antes pesaba sobre el Consejo de la Magistratura- valorando la dificultad que existe a la hora designar un juez subrogante para el caso de vacaciones transitorias, breves o prologadas o definitivas a la luz de las pautas impuestas por la legislación vigente y el cúmulo de tareas.

V.-En mérito de lo expuesto, corresponde acceder al reclamo del Dr. Darío O. Bonanno, debiéndose proceder a la liquidación y pago del período de subrogancia que abarcó del 1 al 3 de noviembre de 2019 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14 de la Capital Federal.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso jerárquico impetrado por el Dr. Darío O. Bonanno contra la Resolución del Administrador General N° 3287/2019, del 29 de noviembre de 2019.

**II.- DISPONER** se haga lugar a la solicitud de liquidación y pago de la subrogancia objeto de este Expediente instruyendo, al Administrador General a tales efectos.

MARIA ALEJANDRA PROVITOLA  
CONSEJERA JUEZA